



CIRCULAR

Señores
Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal
Tribunal de Apelaciones Salas Civiles,
Jueces de Distrito para lo Civil
Jueces Certificadores de Distrito
Jueces de Ejecución y Embargos
Jueces Ad Hoc
Jueces Locales Civiles y Únicos
Defensoría Pública
Dirección General de Gestión de
Despachos Judiciales
Dirección de Infraestructura Jurídica
Oficina de Tramitación Distrito Civil
Oficina de Tramitación no penal

Oficina de Tramitación Local Civil
Secretarios de Actuaciones, Judiciales y
Receptores
Oficinas de Recepción y Distribución de
Causas y Escritos
Oficinas de Atención al Público en los
Complejos Judiciales y de los Modelos de
Gestión de Despachos Judiciales
Oficina de Notificaciones y Oficiales
Notificadores
Oficinas de Apoyo Procesal y Judicial
Toda la República

Estimados Señores (as):

Con instrucciones de la Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, Magistrada Presidenta de este Supremo Tribunal y en virtud de la entrada en vigencia de la ley No. 902 "Código Procesal Civil de Nicaragua", les transcribo el Acuerdo de Corte Plena Nº 47 del cinco de mayo del presente año, que integro y literalmente dice:

Acuerdo N° 47

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONSIDERA

ı

En pro de mejorar la forma en que las partes procesales, están haciendo uso al derecho de apelar o casar las resoluciones dictadas en los procesos civiles escritos por Jueces Locales Únicos, Jueces Locales Civiles, Jueces de Distrito Civiles y Magistrados de las Salas Civiles de los Tribunales de Apelaciones a nivel nacional; este Supremo Tribunal en uso de sus atribuciones y competencias, establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 164 de nuestra Constitución Política y los numerales 2 y 4 del artículo 64 de la Ley 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial".

ACUERDA

1

Agregar en el por tanto de las sentencias definitivas, dictadas por Jueces Locales Únicos, Jueces Locales Civiles, Jueces de Distrito Civiles, antes del cópiese y notifíquese el siguiente párrafo:

"Se les hace saber a las partes que contra la presente resolución cabe el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en base a lo establecido en el artículo 882 párrafo segundo CPCN, aplicando los requisitos, términos y presupuestos del Artículo. 549 CPCN, bajo apercibimiento de que su recurso sea declarado inadmisible"

Agregar en el por tanto de las sentencias definitivas, dictadas por los Magistrados de las Salas Civiles de los Tribunales de Apelaciones de todo el país, antes del cópiese y notifíquese el siguiente párrafo:

"Se les hace saber a las partes que contra la presente resolución cabe el recurso de casación, el cual deberá interponerse en base a lo establecido en el artículo 882 párrafo segundo CPCN, aplicando los requisitos, términos y presupuestos de los Artículos. 562 y siguientes CPCN, y el Acuerdo Número 30 del 30 de marzo del año dos mil diecisiete, bajo apercibimiento de que su recurso sea declarado inadmisible"

El presente Acuerdo surte efecto a partir de esta fecha.

Comuníquese y Publíquese

Managua, cinco de Mayo del año dos mil diecisiete.

Sin más a que referirme, les saludo.

Rubén Montenegro Espin

Secretario

Corte Suprema de Justicia